



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Deslinde Y Amojonamiento
Demandante	Martha Cecilia Gil Pérez y otra
Demandado	Yenifer Andrea Benjumea Gil
Radicado	2022-00104
Auto interlocutorio	664
Asunto	Resuelve recurso de reposición

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, SEPTIEMBRE, OCTUBRE (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, el despacho procede a estudiar y resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión fechada a 09 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso decretar la práctica probatoria y fijar fecha para audiencia inicial.

2. DEL RECURSO.

Dentro del termino legal, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 15 de agosto del año en curso, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de agosto del mismo año, que decretó pruebas y fijo fecha para la realización de la audiencia de deslinde y amojonamiento.

Solicita se le permita sanear los requisitos por el cual les fue negado la recepción del testimonio del señores Jairo Marín Arbeláez, de quien aporta la dirección y el teléfono del mismo; igualmente indica en el escrito el objeto de su testimonio.

3. ANTECEDENTES.

El día 25 de octubre de 2022, ingresó en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho la demanda de la referencia, a la cual se le dio el trámite correspondiente, inadmitiéndola el día 21 de noviembre de 2022.

En ese entendido el apoderado de la parte demandante, subsanó el líbelo demandatorio dentro del término legal, razón por la cual el día 13 de diciembre de 2022 se admitió la misma.

Por auto del 08 de marzo de 2023, se dio por notificada la demandada y se le reconoció personería jurídica para actuar a su abogado, quien el día 16 de marzo de 2023 contestó la demanda.

Así las cosas, y luego del traslado de excepciones, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las mismas y el despacho realizó control de legalidad de la actuación sin que existiera ningún pronunciamiento de las partes sobre ese particular.

De esa manera, el día 09 de agosto de 2023, se emitió por parte de esta judicatura auto que decreta pruebas, actuación judicial que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver es si mediante el recurso de reposición interpuesto por al abogado de la parte demandante, en contra del auto que decreta pruebas, es posible que se le permita sanear los vicios en los que incurrió frente a la solicitud de pruebas cuando presentó su demanda.

5. TESIS

La tesis que da respuesta al anterior problema jurídico es a todas luces negativo, atendiendo que no es a través de los recurso de reposición que se entra a subsanar los requisitos de que debe contener la demanda al momento de presentarla.

6. CONSIDERACIONES

6.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 117 del C.G.P prescribe que: *"Los términos señalados en este código para la realización de **los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

Lo anterior nos indica que el proceso civil se encuentra establecido como una serie de actos o etapas, que cerrada una vez agotada la etapa, no se puede retrotraer a la anterior, consagrando por lo tanto el principio de **preclusión de los actos procesales**, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos.

Es decir, que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P, la demanda es la principal oportunidad probatoria que tiene el demandante, pues la demanda debe contener la petición de las pruebas que aporta y las que solicita sean decretadas y practicadas.

En ese sentido, el artículo 173 del C. G.P. es claro al indicar que para que las pruebas sean apreciadas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en el Código General del proceso.

A su vez, el artículo 212 ibídem indica que: *"cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)".*

Por otro lado, el artículo 93 numeral 1 del C.G.P prescribe la figura de la corrección a la demanda, donde se pueden pedir o adicionar pruebas hasta antes que se fije fecha para la audiencia inicial, siendo esta otra oportunidad para solicitar pruebas.

6.2. CASO CONCRETO

De acuerdo con la normatividad expresada en líneas antecedentes, se tiene que mediante el recurso de reposición, no se pueden reavivar oportunidades procesales ya fenecidas, pues obrar de tal manera soslayaría el derecho al debido proceso al que tienen derecho todas las partes.

Como se pudo advertir, a la parte demandante se le ha tenido las oportunidades procesales para subsanar la omisión en el pedimento de los testimonios, y el mismo no hizo uso de ella dentro de las etapas procesales prescritas por el legislador, razón por la cual este despacho no repondrá la decisión tomada en la fecha 09 de agosto de 2023. Así las cosas, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión de fecha 09 de agosto de 2023, de acuerdo con la parte motiva del presente escrito.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente, auto prosígase con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE


JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ